

tivas al nombramiento y remocion de síndico, administrador ó interventor, y que contengan algun arreglo general: La tramitacion ordinaria del juicio: La sentencia de graduacion.

La segunda seccion se llama de administracion, y contendrá: Todo lo relativo al embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes. Todos los actos administrativos: Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia: Las que tengan por objeto proporcionar fondos: Las que se acuerden para la entrega de bienes ajenos, y pago de réditos, alimentos y pensiones.

La tercera seccion se llama de graduacion y contendrá: Los documentos que justifiquen los créditos: Las pruebas y alegatos sobre prelación: Los incidentes sobre validez, preferencia ó liquidacion, y las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

La seccion cuarta se llama de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

Todos los puntos no comprendidos en alguna de las cuatro secciones antes dichas, formarán una seccion supletoria.

Cualquiera dificultad que se presente, se resolverá en junta general por mayoría de votos, y si no hay arreglo, se sigue incidente entre el acreedor que promueve y el síndico.

La mayoría legal en los concursos es la relativa de los acreedores que concurren, si se les ha citado con el apercibimiento debido, y los que no concurren deberán estar y pasar por lo que acuerden los concurrentes.

Las esperas y las quitas no son obligatorias, mas que á los que las otorgan, por lo que reduciendo en lo extrajudicial el convenio ó escritura pública en los casos en que la ley lo exija para la validez de los otros contratos, produce la fuerza de transaccion ó novacion, segun los términos en que se otorgan.

El fondo de los concursos lo constituyen todos los bienes y derechos del deudor con separacion de los que no le corresponden en propiedad, aunque se encuentren en su poder, así como el importe de los créditos hipotecarios, y de los pleitos ya citados para sentencia respecto de los bienes embargados con tal objeto, pues solo se considera del fondo del concurso, el sobrante que resulte despues de hechos los pagos respectivos.

DE LA CESION DE BIENES.

El deudor que pretenda hacer cesion de bienes, debe presentar un escrito ante el juez de su domicilio, en el que expresará los motivos que le obligan á presentarse, con las explicaciones necesarias para dar un conocimiento exacto de sus negocios. Presentará dos listas, una de todos sus bienes, con la protesta de que si algunos aparecieren los presentará, y otra lista de todos sus acreedores, con expresion del origen y títulos de cada crédito y la protesta de que son, ciertos debidos y por pagarse.

El juez dá por presentado al deudor con los documentos que acompañe y manda citar junta general de acreedores, con la menor dilacion posible. Si el término para que se verifique pasase de ocho dias, ó si á juicio del juez es necesario y urgente asegurar los bienes ó cuando todos los acreedores estén au-

sentes, nombra un administrador provicional que tenga bienes raices, ó un simple interventor segun sean los bienes y la urgencia.

Para la cesion de bienes deberán, citarse á todos los acreedores, aun los privilegiados con el exclusivo objeto de que se tome razon de los títulos cuantía y calidad de los créditos, ya para exigir á su debido tiempo el sobrante, ya para que se considere al acreedor en la graduacion, si no alcanzare su pago total con el precio de la cosa hipotecada ó embargada en los otros juicios que no deben venir al concurso.

En la primera junta son admitidos todos los acreedores listados por el acreedor; y los que pretendan serlo sin estar reconocidos por el deudor, para que se les admita, necesitan comprobar la legitimidad de sus créditos. El objeto de la primera junta es el de dar cuenta con el escrito y documentos presentados por el deudor, que se discuta si es ó no de otorgársele la cesion de bienes, y acordar las medidas urgentes para depósito de los bienes, y aun nombrar en este mismo acto el síndico que debe recibirlos. Si la mayoría no otorga la cesion, el juez puede declararla admitida, siempre que no se alegue por alguno de los acreedores, ocultacion de bienes, colucion ó fraude entre los acreedores.

Admitida la cesion por la mayoría de los acreedores, ó por el juez, los disidentes y ausentes, no pierden el derecho de probar en juicio ordinario, la ocultacion de bienes ó suplantacion de créditos, para el efecto de que se agreguen al fondo del concurso los que se ocultaron, y se excluyan los créditos supuestos. Esta accion dura á los ausentes un año.

Si en la primera junta en que hubo mayoría absoluta, no se hizo el nombramiento de síndico, se cita nueva junta dentro de los ocho dias siguientes con el objeto de hacer este nombramiento, que si recae en una ó dos personas se llaman síndicos y si fueren mas se denominará junta menor, la que elige de entre su seno la persona que deba representarla con el carácter de síndico.

Los requisitos que debe tener la persona que se elija para la sindicatura, son; que sea acreedor, y que no sea dependiente del deudor, ni su pariente dentro del cuarto grado.

Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento de síndico por tres causas, 1.^o por infraccion de la ley al hacer la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona: 2.^o Por falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que se reclama: 3.^o Por fuerza ó coaccion. El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion sin que se suspenda el juicio del concurso y su administracion. La resolucion es apelable en el efecto devolutivo.

Los acreedores que perdieron la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar interventor, que tenga las cualidades del síndico.

Dentro de los quince dias siguientes á la junta en que se nombra síndico, los acreedores deben presentar los justificantes de sus créditos, los que se entregarán inmediatamente al síndico para que dentro de otros quince dias presente opinion sobre ellos, y los créditos del síndico ó junta menor se entregarán á dos acreedores nombrados por el juez, para que dictaminen sobre su legalidad. Al mismo tiempo de presentar á la junta estos dictámenes, por cuer-

da separada manifestará el síndico fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que motivaron el concurso, pidiendo se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé, de cuya petición y acta respectiva se corre traslado al deudor por seis dias, y dentro de tres hace el juez la calificación, la cual es apelable por el deudor ó cualquiera de los acreedores. La sentencia que causa ejecutoria se publicará.

Desde que se admite la cesion de bienes y se nombra síndico, ya no es parte el deudor, ni tendrá derecho de asistir á las juntas, mientras no sea llamado por el juez; sin embargo tiene derecho y es parte para litigar en los incidentes de legitimidad y liquidacion de los créditos, y debe ser citado para la enagenacion de los bienes, pudiendo reclamar la falta de las formalidades en los remates. Tiene derecho á recibir alimentos en los casos expresamente determinados en la ley, cuando el monto de los bienes excedan al de los créditos.

En la junta en que se presentan los dictámenes del síndico y acreedores que revisaron los títulos, se discutirán sucesivamente, cada crédito quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría. Los que disientan ó no asistan á la junta pueden impugnar los créditos admitidos, y sostener los excluidos dentro de los seis dias siguientes á la junta ó á contar desde la notificación, cuyos incidentes se sustentan como los juicios sumarios, con los recursos que les estén concedidos si el interes de los créditos lo permite.

Después de la junta en que se admiten ó desechan los créditos, quedan los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue sobre su prelación. Si todos convienen en la preferencia de uno ó mas lugares, quedan éstos irrevocablemente fijados, y los que se disputen, seguirán un incidente, que podrá abrirse á prueba hasta por cuarenta dias, y concluido ese término, se tendrá por hecha la publicacion de oficio, poniéndose los autos á disposicion de cada uno de los acreedores para que aleguen dentro de ocho dias. Presentados ó no los alegatos tan luego que pase el término, el juez citará para sentencia, y si no hubo prueba, cuando concluyen los seis dias primeros, pronunciará la sentencia de graduacion conforme á las disposiciones del Código Civil.

Esta sentencia es apelable como la de los juicios ordinarios.

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, y solo caben contra ella los recursos de responsabilidad y el de casacion.

DEL CONCURSO NECESARIO.

Cualquier acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro, con tal de que se hayan presentado tres ó mas acreedores de plazo cumplido, y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito.

El juez manda correr traslado de la solicitud al deudor, por el término improrogable de tres dias, y si la encuentra arreglada á derecho, hará la declaracion.

El auto en que se declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo: Si se revoca en el superior, recobra el deudor la posesion y ad-

ministracion de los bienes, que no hubieren sido embargados con anterioridad á la declaracion del concurso.

Hecha la declaracion del concurso, el juez previene al deudor, que dentro de seis dias presente un estado de sus bienes, y una lista de sus acreedores, mandando citar en el mismo auto á todos los acreedores, para junta general; siguiendo despues los trámites establecidos en el concurso de cesion de bienes, para la sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pagos, por ser comunes á las dos especies de concursos que reconoce la ley, el voluntario, y el necesario.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Los acreedores hipotecarios, no están obligados á entrar en el concurso de acreedores comunes, pero formado éste, ya sea voluntariamente por el deudor ó por declaracion de necesario, se les cita á los hipotecarios con el solo objeto de tomar razon de sus títulos, á fin de que el sobrante del precio de la cosa hipotecada entre al fondo del concurso, ó para que se tenga en consideracion lo insoluto del crédito hipotecado en la graduacion, pudiendo en consecuencia los acreedores hipotecarios hacer vender la finca en uso de su derecho, separadamente y ante otro juez.

Si al hacer el deudor comun cesion de bienes, ó al presentarse un acreedor pidiendo la declaracion de concurso necesario, solo hubiere acreedores hipotecarios, entonces estos forman el concurso, admitiendo ó negando la cesion por mayoría y que puede declarar el juez con los requisitos que en el concurso de acreedores comunes, aun cuando la mayoría la deseche. Estos acreedores en la misma junta en que se admita la cesion, nombrarán de entre ellos mismos un representante y no poniéndose de acuerdo lo nombra el juez. En la misma junta el acreedor ó su representante, expondrá si tiene alguna excepcion que alegar contra los créditos, y los acreedores si tienen alguna objecion que hacerles; no alegándose alguna, se procede á nombrar peritos que valoricen las fincas, y se dan los pregonos como está prevenido en el juicio hipotecario; excepto si en alguno de los contratos estuviese fijado el precio de la finca, pues ésta se sacará á remate, ó se adjudicará á los acreedores si se renunció la subasta, caso de no haber crédito preferente que pagar.

Si el deudor alega alguna excepcion contra alguno de los créditos hipotecarios, se sigue entre él y el acreedor impugnado, el juicio hipotecario, sin que se paralicen los trámites del concurso respecto de los demas acreedores; depositándose el importe del crédito cuyo juicio se sigue, si conforme á su título tuviese preferencia, para que pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, se le entregue al acreedor, ó á los otros posteriores en la graduacion. Lo mismo se verifica, cuando algun crédito es impugnado por otro acreedor.

La graduacion de los créditos hipotecarios, se hará conforme á la fecha de su respectiva inscripcion, comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

En caso de apelarse de la sentencia de graduacion, solo se ejecuta la sentencia cuando todos los acreedores estuvieren conforme con ella, y dieren fianza en comun para estar á la resulta de lo que en la segunda instancia ó en la que deba causar ejecutoria se determine.

No habiendo presentacion del acreedor haciendo cesion de bienes, ni solici-

tud de algun acreedor para que se declare concurso necesario, no se forma concurso aun cuando se presenten dos ó mas créditos hipotecarios ejercitando su derecho unidos ó separadamente, pues el requisito indispensable de la cesion es la presentacion voluntaria del deudor comun, y el del concurso necesario, la presentacion de tres ó mas acreedores de plazo vencido y que no haya bienes suficientes con que satisfacerlos. Así es que cada acreedor hipotecario, puede hacer uso de sus derechos separadamente ó en tercería con los ya presentados, á cuyo objeto, si al ejercerse una accion de esta clase, se advierte que hay otro acreedor anterior, el juez manda notificarle la cédula hipotecaria, para que haga uso de sus derechos conforme á la ley, y no se les notifica á los posteriores, porque solo en el concurso formado legalmente, se dan por vencidos todos los plazos y entran todos los acreedores á disputar la preferencia. De manera que, no presentándose los hipotecarios anteriores, cuya preferencia no se dispute al ejecutarse la sentencia del juicio hipotecario por crédito posterior, aun sin litigar el primero preferente, se deposita el importe de dicho crédito y el de sus réditos, guardándose en todo lo demas, las disposiciones relativas á los ausentes.

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

TITULO I.

De las testamentarias.

SECCION I.^a

DE LAS TESTAMENTARIAS É INTESTADOS EN LO GENERAL.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1. Qué cosa es juicio de testamentaría. | 9. Las reglas que hayan establecido los testadores, se observarán por los herederos voluntarios y los forzosos en cuanto no se opongan á su legítima. |
| 2. Quién es el juez competente para conocer de los juicios testamentarios. | 10. Sustanciacion que debe observarse en los incidentes. |
| 3. Efectos de la radicacion. | 11. A los menores é incapacitados ausentes les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, |
| 4. Toda testamentaría debe radicarse para la formacion de inventarios dentro de ocho dias siguientes a la muerte del testador, ó desde que el albacea ó heredero supo su nombramiento. | 12. Las testamentarias é intestados pueden ser concursados. |
| 5. En qué casos se han de asegurar los bienes de la herencia. | 13. Los juicios hereditarios son atractivos. |
| 6. Casos en que debe nombrarse interventor. Sus requisitos. | 14. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones; la primera de sucesion, la segunda de inventario, la tercera de administracion y la cuarta de particion. |
| 7. Término dentro del cual los albaceas deben cumplir su encargo. | |
| 8. Los herederos pueden separarse de comun acuerdo del juicio testamentario. Circunstancias que se requieren. | |

1. Los autores de jurisprudencia dicen, que por testamentaría se entiende la ejecucion de la voluntad del testador, la reunion de albaceas, y el conjunto de documentos necesarios para darle su debido cumplimiento; por lo que juicio de testamentaría no es otra cosa que las diligencias judiciales que tienen por objeto satisfacer